

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO UNO
DE ALICANTE**

S E N T E N C I A N.º 314/2022

En la ciudad de Alicante, a 27 de junio de 2022

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 150/2022, interpuesto por [REDACTED] representado por el/la Procurador/a D/D^a Lorenzo Christian Ruiz Martínez y asistido por el/la Letrado/a D/D^a Teresa Gil González, contra la resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Alcoy, del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de febrero de 2022 frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación de autoliquidación por el concepto de IIVTNU, del inmueble sito en calle Aranyo nº 36 de Alcoy, por importe de 721,96 €; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado y bajo la dirección letrada de D/D^a Hermelando Linares Seguí; vengo a resolver en base a los siguientes

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por [REDACTED] se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso

SEGUNDO.- Encontrándose las actuaciones pendientes del trámite de contestación a la demanda, se presentó escrito por el Ayuntamiento demandado por el que expresaba su allanamiento a las pretensiones formuladas por el recurrente, al amparo de lo dispuesto en el art. 75.2 de la LJCA, en cuya justificación aportó certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente (resolución del Ayuntamiento de Alcoy nº 2973/2022, de 7 de junio de 2022).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El art. 75.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, prevé que los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo

anterior, esto es, en el caso de la Administración, deberá aportar testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente. Añadiendo en su número dos que, producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, se cumplen todos y cada uno de los presupuestos que establece la norma para la eficacia del allanamiento de que se trata, en la medida en que la Administración demandada ha aportado testimonio del acuerdo adoptado al efecto por el órgano competente (resolución del Ayuntamiento de Alcoy nº 2973/2022, de 7 de junio de 2022), y el mismo no supone infracción manifiesta del ordenamiento jurídico; por lo que procederá dictar sentencia, sin más trámites, de conformidad con las pretensiones del demandante.

SEGUNDO: En materia de costas procesales, tratándose de un supuesto de allanamiento, se ha de estar a las determinaciones del artículo 139 de la LJCA en relación al 395 de la LEC, de aplicación supletoria (conforme a la Disposición Final Primera de la LJCA), estableciendo este último que:

“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.”

En el supuesto de autos habiéndose producido el allanamiento con anterioridad al trámite de contestación a la demanda, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo estimar, por allanamiento, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la resolución identificada en el encabezamiento de la presente sentencia, teniendo por anulada la misma y por reconocido el derecho del recurrente a la devolución del importe de la liquidación del IIVTNU por importe de 721,96 € con sus intereses legales.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 81 LJCA).

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública en este Juzgado, de la que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico,